

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2019-00504-00
Demandante	MIDALBE S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Asunto	Decreta pruebas – Corre traslado para alegar de conclusión

Sería del caso proceder a resolver las excepciones propias de esta etapa del proceso, sin embargo revisada la contestación de la demanda ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las previas de que trata el art. 100 del CGP y tampoco a las que dan lugar a sentencia anticipada previstas en el art. 38 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia se procederá con el

DECRETO DE PRUEBAS

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante además de las documentales aportadas pidió se decretara el testimonio del Arquitecto LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, *"para que declare sobre las circunstancias en las que expidió la certificación avance de obras en la Licencia concedida por Resolución 0929 de 2013"*.

No obstante mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020 aportó escrito del siguiente tenor:

PETICIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Una vez que se haya cumplido la anterior formalidad, porque es OBLIGACIÓN LEGAL del MUNICIPIO DE MEDELLÍN aportar esos actos administrativos que incluso a nosotros no nos entregó pese a solicitarlos mediante derecho de petición, le SOLICITO MUY CORDIALMENTE SEÑOR JUEZ SE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 806 DE 2020, según el cual el juzgador deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, el Juzgado colige que la parte actora perdió interés en el testimonio solicitado y además examinado el asunto materia de controversia se concluye que en este caso el testimonio es una prueba innecesaria.

En efecto revisados los supuestos fácticos y las pretensiones relacionadas en la demanda, se evidencia que el objeto del presente proceso gira en torno a la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales,

la entidad demandada, negó *la solicitud de devolución del impuesto de delimitación urbana* sufragado por la parte demandante, lo cual permite advertir que las pruebas necesarias para resolver el asunto sometido a consideración son las documentales contentivas del expediente que dio lugar a los actos administrativos demandados.

De otro lado la parte demandante también solicitó que se conmine a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos del presente proceso, incluyendo los formatos de notificación personal de la Resolución N° 24614 del 19 de septiembre de 2018 y de la Resolución N° 201950060490 del 21 de junio de 2019.

En atención a lo anterior, evidencia el Juzgado que la entidad demandada junto con el escrito de contestación a la demanda radicó los antecedentes administrativos, tal como se desprende del archivo digital 07AntecedentesAdministrativos011201900504.

Ahora bien, en lo que respecta a los formatos de notificación de las resoluciones demandadas, dentro de los antecedentes administrativos, reposa constancia de remisión de la Resolución N° 24614 del 19 de septiembre de 2018, a la dirección aportada por el interesado y en cuanto a la fecha de notificación de la resolución 201930384971 del 21 de junio de 2019, no existe discrepancia entre las partes dado que el municipio confirmó el dicho del demandante, quien señaló que la notificación se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2019, por lo que, la prueba solicitada mediante oficio resulta innecesaria.

La parte demandada por su parte no formuló ninguna solicitud probatoria diferente a las pruebas documentales aportadas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá el Juzgado realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse frente a las decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado

para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se admiten como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pruebas solicitadas.

TERCERO: Vencido el término de traslado de las pruebas y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la abogada CAROLINA BOLIVAR SERRANO, portadora de la T.P N° 130.269 del C. S de la J., para que represente los intereses de la demandada, en los términos del mandato visible en el archivo digital *04Poder011201900504*.

QUINTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9913e78119307145537c92f6df562d84fec8b270fefb05b0eda65475e93ef7ae

Documento generado en 12/03/2021 09:34:54 AM

05001 33 33 011 2019 00504 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**